

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008596

Lima, 24 SET. 2010

VISTO:

El expediente N° 070-08-SHM/E y el Informe N° GFM-481-2010, por incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera por parte de Compañía Minera Raura S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2008, Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura) comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas el accidente fatal del señor Máximo Montañez Illesca, ex trabajador de la contratista Mauricio Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. (en adelante, MICONG), ocurrido el 10 de octubre de 2008, a las 11:40 horas aproximadamente, en la Unidad Minera Raura y comunicado al OSINERGMIN el 28 de octubre de 2008.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente ocurrido.
- 1.3 Mediante Carta N° GG/0197/2008 del 24 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1080019 de la misma fecha), Raura presentó su informe de investigación del accidente fatal mencionado.
- 1.4 Mediante Carta N° 094-S-2008/EA del 10 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1088152 de la misma fecha), la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal, realizada del 1 al 3 de noviembre de 2008.
- 1.5 Mediante Oficio N° 371-2009-OS-GFM del 5 de marzo de 2009, notificado con fecha 10 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante escrito del 24 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1147663 de la misma fecha), Raura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Carta N° GG/062/2009 del 24 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1147655 de la misma fecha), Raura presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión.



2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

- 2.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° y artículo 104° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por falta de supervisión superior a las nuevas áreas de trabajo asignadas, las que deberían ser inspeccionadas antes de reiniciar los trabajos para determinar las condiciones inseguras de las labores mineras.

Raura señala que el señor Máximo Montañez Illesca (accidentado) es considerado supervisor de primer nivel y que cumplió con la supervisión de las labores en operación establecidas en su sistema de gestión de riesgos; sin embargo, cometió un acto subestándar por exceso de confianza, al ubicarse en un lugar que no revisó y al no percatarse de las rocas sueltas cuando se encontraba realizando sus notas del sistema de gestión.

Asimismo, expresa que el fallecido incumplió el Plan de Gestión de la Compañía al no inspeccionar en su integridad toda el área de operaciones, incluyendo las áreas que aún no se trabajaban, y que falló en el desempeño de sus funciones, al no identificar los peligros y riesgos, más aún, teniendo en cuenta que el fallecido ha recibido capacitación y entrenamiento, en especial sobre desatado de rocas.

Raura sustenta que el incumplimiento a las normas del RSHM han sido por parte del fallecido, quien en cumplimiento al artículo 33°, literal b), adoptó todas las precauciones posibles para la protección de los trabajadores bajo su supervisión, pero no para sí mismo.

De igual forma, señala, respecto al artículo 104° del RSHM, que no se puede decir que se incumplió con las inspecciones diarias de supervisión; ya que el fallecido era supervisor y cumplió con inspeccionar las labores en operación, siendo por ello, que ningún personal a su cargo sufrió daño alguno.

Raura indica que efectúa fiscalizaciones para verificar el cumplimiento del RSHM, así como del contrato de obra; sin embargo, no puede, por ley, supervisar directamente las labores de los trabajadores que no tienen relación laboral con ella, aunque desarrollen labores en su unidad minera. Indica que, en la vinculación contractual entre una empresa que terceriza servicios y la empresa que contrata estos servicios no puede haber supervisión directa e inmediata de la usuaria sobre las labores del personal de la empresa de tercerización, puesto que ello desnaturalizaría el vínculo contractual laboral e inclusive sería materia de una multa administrativa laboral.

Por otro lado, menciona que cualquier supervisor de Raura tiene potestad para intervenir en caso se esté infringiendo las normas de seguridad, salud ocupacional o medioambiente, y que todos los días su personal y el de las contratas inspeccionan las labores, utilizando la hoja de ruta, pero dadas la dimensiones de la mina se demoran en revisar todas las labores.

Raura precisa que se debe tener en cuenta los principios administrativos contemplados en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, tales como: el Principio de presunción de veracidad, Principio de verdad material y Principio de razonabilidad.



Lima, 24 SET. 2010

fracturada en el techo, procediendo a sentarse delante del porta barretillas, sin medir las consecuencias que conllevaron a la ocurrencia del accidente)".

Con relación a lo señalado por Raura sobre la capacitación recibida por el accidentado, cabe indicar que carece de sentido pronunciarse al respecto, ya que no es materia de la presente imputación.

Con respecto al vínculo de causalidad, la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva del supervisor, circunstancia que es responsabilidad de Raura. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (exceso de confianza de la víctima) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.²

Asimismo, es necesario indicar que el cumplimiento al RSHM, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, son de responsabilidad del titular minero, ello se sustenta en la calidad de beneficiario y conductor de la actividad minera; por tanto, el titular minero tiene la obligación de hacer efectiva la normativa previniendo y supliendo, de ser el caso, la imprudencia profesional de los trabajadores.

Al respecto, la responsabilidad administrativa no se elude ni disminuye por el incumplimiento propio del trabajador de las normas de seguridad, en tanto existe siempre el deber de vigilancia, elección, información y capacitación del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo consecuencias fatales.

Por lo señalado, de ningún modo el deber de vigilancia se restringe por una acción imprudente de la víctima, lo que concuerda con la obligación del titular minero del cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, expresamente señalada en el artículo 2° del RSHM y el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

En cuanto a que no pueden supervisar directamente las labores de los trabajadores que no mantengan relación laboral con Raura, cabe indicar que si bien es cierto que el titular minero no ejerce subordinación directa sobre los trabajadores de las empresas especializadas, ello no lo exonera del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RSHM conforme se señala en los párrafos anteriores, tal y como es reconocido por ellos mismos en sus descargos (fojas 350) al señalar que: "(...)cualquier supervisor de la Compañía Raura puede intervenir directamente si observa que cualquier trabajador está infringiendo las normas de seguridad, salud ocupacional o medio ambiente".

Por otro lado, cabe resaltar que la empresa MICONG no estaba inscrita ante la Dirección General de Minería del MEM al momento de ocurrido el accidente, por lo que en aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2008-EM, los trabajadores de la empresa especializada son imputados a la empresa titular de la concesión en la que operan. En ese sentido, Raura debió adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores.

² Según criterio recogido por la Resolución N° 535-2007-OS/CD, del Consejo Directivo del OSINERGMIN, de fecha 28 de agosto de 2007.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 SET. 2010

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° y artículo 104° del RSHM, por falta de supervisión superior a las nuevas áreas de trabajo asignadas, las que deberían ser inspeccionadas antes de reiniciar los trabajos para determinar las condiciones inseguras de las labores mineras.

De acuerdo con lo señalado en los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM, "*Es obligación del supervisor: b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. (...). d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo. (...).*" Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 104° del RSHM, "*Los Supervisores están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores*".

La obligación de informar acerca de los peligros en el lugar de trabajo e impartir medidas de seguridad a los trabajadores no ha sido descrita como parte de la infracción imputada en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la falta de regularidad en las labores de supervisión (supervisión diaria) no ha sido verificada y, la ausencia de supervisión el día del accidente es desvirtuada, ya que el accidentado ejercía funciones de supervisor, por lo que corresponde archivar las infracciones en cuanto al inciso d) del artículo 33° y el artículo 104° del RSHM.

Por otro lado, conforme al literal b) del artículo 33° del RSHM, existe la obligación del supervisor de identificar adecuadamente los peligros, evaluar y minimizar los riesgos, tanto del trabajo que desarrolla, como del área en donde se realiza la labor.

En el presente caso, la supervisión no identificó el peligro de ingreso de personal a la labor "Ventana 2" la cual se encontraba paralizada y en condiciones subestándares por tener "split set" colocados aproximadamente cuatro meses atrás que no cumplían su función de estabilizar la roca al tener alteraciones de estabilidad del macizo rocoso, producto de las vibraciones de disparos cercanos: las referidas condiciones subestándares se describen en el informe de la Supervisora (fojas 188).

Lo anterior es corroborado en el Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por Raura (fojas 17) que señala: "*El personal de la guardia día que ingresó el día 10 del presente, vio que el Scoop estaba limpiando mineral de la ventana 3 y transitaba por el Crucero 840, notando que pasaba cerca al porta barretillas, entonces por precaución trasladaron por iniciativa propia el porta barretillas y el penverty¹ hacia la ventana 2, colocándolo en el hastial derecho sin ver las condiciones del techo, (...).*"

Asimismo, indica (fojas 18 y 19) como causas del accidente el incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM por incumplir las obligaciones de inspeccionar el área e indica el desempeño inadecuado de las funciones de supervisor, "*(...) (el Sr. Máximo Montañes no identifico el peligro de la roca*

¹ Cargador de ANFO

Respecto a lo referido por Raura con relación a los principios de presunción de veracidad, verdad material y razonabilidad, es necesario señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en el extremo referido al inciso b) del artículo 33°.

- 3.2 El deceso del ex trabajador Máximo Montañez Illesca, ocurrido el 10 de octubre de 2008 en la unidad minera Raura de Raura se considera accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Raura es responsable por una (1) infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Raura con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, debe archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo al inciso d) del artículo 33° y artículo 104° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

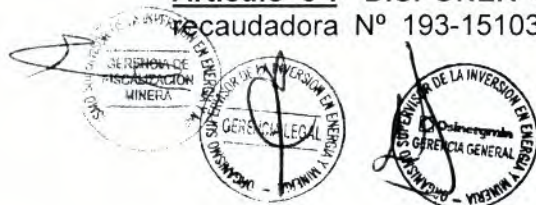
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, en el extremo relativo al inciso d) del artículo 33° y artículo 104° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta

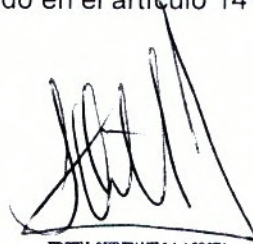


Lima, 24 SET. 2010

recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN